

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2016-00374-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ARNOLDO AGUIRRE Y OTROS.
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS CAFESALUD EPS
ASUNTO:	NIEGA REPOSICIÓN, SOLICITUD DE NULIDAD Y RECURSO DE APELACIÓN
AUTO N.º:	1013
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N.º 080 DEL 06 DE JULIO DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación y solicitud de declaratoria de nulidad contra el auto No. 0822 del 29 de mayo de 2023 el cual dejó sin efectos el decreto de la prueba pericial decretada mediante auto No. 902 del 1o de julio de 2022, y los honorarios fijados al perito en dicha oportunidad.

II. ANTECEDENTES

El juzgado emitió el auto No. 0822 del 29 de mayo de 2023 reponiendo los numerales 1º, 2º y 3º del auto No. 902 del primero (01º) de julio de dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual se dejó sin efectos el decreto de la prueba pericial y los honorarios fijados al perito en dicha oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria del auto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio del de apelación contra la anterior decisión *“como requisito previo a una eventual acción de tutela por la violación al debido proceso”*, así como también alegó la ocurrencia de una causal de nulidad.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a las partes, quienes se pronunciaron mediante los escritos visibles en los archivos 63 y 64 del expediente virtual.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Argumentos del recurrente

La parte actora considera que la prueba de oficio decretada mediante auto No. 902 del primero (01°) de julio de dos mil veintidós (2022) se ordenó para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, dadas las preguntas efectuadas en el cuestionario en las que se le preguntó lo siguiente al perito, de ahí que si podía ser utilizado en esta etapa procesal. Hizo referencia a las siguientes preguntas:

“• -Informará si existió error derivado de negligencia en la determinación del diagnóstico, teniendo en cuenta el motivo de consulta médica hecho por la señora CARDONA MEJÍA en las oportunidades que acudió a consulta o el servicio de urgencias en el HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA ESE

• -Informará si en el caso presente le era exigible otra conducta diferente a la adelantada o mostrada por los galenos que atendieron a la señora CARDONA MEJÍA en el HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA ESE

• Determinará si hubo error en el manejo, tratamiento y recuperación de la enfermedad presentada en la paciente, respecto de los exámenes y farmacología prescrita para lo que mostraban los síntomas denunciados por aquella.

• -Determinará si existió demora en la remisión de la paciente a un nivel de complejidad mayor, y/o en la realización de exámenes o de cualquier otro procedimiento pertinente para recuperar su salud.

• -El perito en general y de acuerdo a su conocimiento médico, en contraste con lo que emana de la historia clínica aportada, indicará si existió mal o buen manejo en el tratamiento y recuperación del estado de salud de la señora MARÍA ESPERANZA CARDONA MEJÍA.”

Adicionalmente adujo que la prueba pericial es requisito “*sine quantum*” (sic) del proceso de responsabilidad médica, pues de lo contrario la consecuencia será

que el juzgado emita una sentencia inhibitoria dado que como el dictamen pericial fue aportado en la reforma de la demanda de manera extemporánea y a raíz de ello no pudo ser incorporada al expediente **“y al no existir más dictámenes aportados por las partes, debe ser el mismo juzgado que decrete dichas pruebas (artículo 213 del CPACA) en cualquier instancia procesal.”**

De igual forma, la parte demandante alegó la ocurrencia de una causal de nulidad fundamentada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, referido a la siguiente hipótesis:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Lo anterior por cuanto considera que el *“juzgado omita la oportunidad de practicar una prueba que ya había sido decretada por el mismo juzgado”*.

3.2. Pronunciamiento de las partes frente al traslado del recurso de reposición y la causal de nulidad

3.2.1. La apoderada judicial de la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS refirió que el auto revocado decretó la práctica del dictamen pericial únicamente con el fin de contar con más elementos de juicio para tomar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual dispuso un cuestionario que debería ser resuelto por el perito designado para tal fin, sin que las preguntas allí contenidas puedan significar alguna clase de puntos oscuros a resolver, como equivocadamente lo quiere hacer ver la parte actora, y para ello citó el siguiente apartado de la disertación realizada por el juzgado en el auto objeto de impugnación:

*“Revisado el auto impugnado, observa el juzgado que se dispuso decretar de oficio la prueba pedida de forma insistente y previamente negada en audiencia de pruebas, con fundamento en que era “necesario contar con más elementos de juicio, específicamente elementos técnicos, que permitan determinar la falla en el servicio endilgada a las entidades demandadas.”, **más en momento alguno argumentó el juzgado en el auto atacado que el***

fundamento de ese decreto probatorio fuese esclarecer puntos oscuros o difusos del debate procesal (...) -Negrita y subrayado fuera de texto.

Que la parte recurrente olvida que la finalidad de la prueba de oficio no es suplir las cargas de cada parte, máxime que como lo expresó el despacho durante el curso del proceso, la prueba de oficio a solicitud de parte desnaturaliza totalmente el espíritu de la disposición toda vez que, en estricto sentido, se trata de una prueba a solicitud de parte pedida por fuera de las oportunidades procesales, y que, a diferencia de lo que sostiene sobre que la prueba del dictamen pericial es requisito *sine qua non* en los procesos de responsabilidad médica para que se profiera un fallo ajustado a derecho, lo cierto es que dicha afirmación no corresponde a la realidad puesto que ninguna norma expresa tal cosa, y por tanto, la aseveración realizada por esta parte no incluye soporte jurídico alguno, de lo que se colige que se trata de una apreciación subjetiva.

Respecto de la nulidad planteada, indicó que la causal propuesta por la parte actora está ligada a las situaciones en las que el *a-quo* pasa por alto las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una de ellas, que de acuerdo con la ley sea obligatoria. En este sentido, se tiene que ninguna de las dos situaciones aplica en el caso concreto pues el periodo probatorio tuvo su desarrollo con normalidad y sin ningún contratiempo, descartando así la primera hipótesis, y además la práctica de la prueba pericial únicamente está contemplada en el CGP como un medio de prueba, sin que el decreto de la misma sea obligatorio con lo que se descarta la segunda hipótesis.

En consecuencia, solicitó confirmar la decisión contemplada en el auto No. 0822 del 29 de mayo de 2023, y negar la declaratoria de nulidad solicitada por el extremo accionante.

3.2.2. Por su parte la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS-, ratificó los argumentos expuestos en el recurso presentado por esa E.S.E. contra el auto que decretó la prueba pericial de oficio respecto de que el juzgado se equivocó al haber rotulado como prueba de oficio, una prueba que en realidad era de mejor proveer, sin que se presentaran las

situaciones fácticas necesarias para decretar esta última, dadas particularidades entre una y otra modalidad de providencia.

Respecto del recurso de apelación indicó que el artículo 243 del CPACA contempla las providencias que son objeto de éste, y que allí no se encuentra taxativamente el tipo de providencia que hoy se ataca, es decir, aquella que repone el decreto de una “prueba de oficio” –entiéndase de mejor proveer-, por lo cual considera que es improcedente el recurso propuesto por el apoderado judicial, y no deberá concederse.

Finalmente, respecto de la solicitud de nulidad refirió: *“Con relación a la nulidad procesal, las mismas son de igual forma, taxativas, por remisión expresa al C.G.P., deberá acogerse a los dispuesto por el artículo 133 de dicho cuerpo normativo; en el caso en particular no existe ninguna situación constitutiva de vicio y/o irregularidad procesal que dé lugar a la declaratoria de nulidad del proceso.”*

4. El caso concreto.

Establece el numeral 3° del artículo 243A del CPACA que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En este caso en el auto 0822 del 29 de mayo de 2023, y objeto ahora de impugnación, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA, CALDAS y la EPS CAFESALUD en contra de lo decidido en los numerales 1° al 3° del auto proferido el 1° de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado decretó una prueba pericial y fijó honorarios al perito.

El tema objeto de debate planteado por la recurrente en el escrito que fue objeto de decisión en el auto pasado, como el que ahora está enarbolando el apoderado judicial de la parte demandada, son iguales y referidas a la procedencia o no de decretar como prueba de oficio un dictamen pericial en un proceso que ya se encuentra a despacho para dictar sentencia.

El punto nuevo radica en torno al argumento planteado por el recurrente referido a que, de no decretarse la prueba del dictamen pericial, el juzgado deberá emitir sentencia inhibitoria porque -según su criterio jurídico-, la prueba pericial es el requisito esencial e indispensable para que pueda proferirse sentencia en un proceso por responsabilidad médica. En segundo, el nuevo tema planteado es el de la nulidad alegada, y a estos se referirá el juzgado.

Con todo, y de manera breve se considera respecto de la inconformidad alegada por el actor con la decisión adoptada en el auto confutado, que los argumentos por él esbozados, así como la referencia que hizo a las preguntas del cuestionario dirigidas al perito para justificar que, en este caso, la prueba pericial se requiere para dilucidar puntos oscuros o difusos de la contienda, no son en realidad, más que interrogantes tendientes al esclarecimiento de la verdad.

En efecto, precisamente con la ayuda dispensada por el experto médico se hubiere podido responder con elementos de juicio técnicos cómo fue la atención en salud que se le brindó a la demandante, sin que el hecho de llegar a tales respuestas significase que se estaba resolviendo una cuestión confusa, enredada, contradictoria, que es lo que quiere decir la norma cuando habla de puntos oscuros o difusos, sino que por el contrario, está estableciendo unos hechos del proceso que permiten el esclarecimiento de la verdad procesal, y al cual podía llegarse bien por actividad de parte, cosa que no ocurrió debido a la misma culpa de la parte interesada, o a través de una prueba de oficio, eso sí, si es que ello se hubiere considerado oportuno por parte de esta juzgadora, pues en efecto, este tipo de decreto probatorio no está instituido para suplir las deficiencias probatorias de las partes y no es obligación del juez suplirlas, al contrario, ello implicaría restarle objetividad e imparcialidad a la contienda procesal, de ahí que, de haberse considerado por parte del director del proceso la necesidad de decretar una prueba de oficio, era antes de la etapa de alegatos, y por virtud de su raciocinio y no de solicitud de la parte interesada, y luego de la etapa procesal precedente, como se hizo en este caso.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá el auto atacado y, al contrario, remite al impugnante a los mismos argumentos planteados en el auto 0822 del 29 de mayo de 2023 para mantener incólume la decisión tomada en el mismo.

4.1. De la sentencia inhibitoria

En la sentencia de Constitucionalidad **C-666 de 1996**¹, la Corte Constitucional con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 91 (parcial) y 333 (parcial) del Código de Procedimiento Civil, referidos a que el fallo inhibitorio no interrumpe la prescripción ni la caducidad de la acción y que estos no constituyen cosa juzgada, definió las características y alcance de esta clase de decisiones dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

El análisis realizado por la Alta Corte se centró en establecer si tal como lo señalaba el demandante, las normas acusadas desconocían los artículos 29 y 228 constitucionales. La Corte abordó la cuestión sobre el contenido y alcance de las sentencias inhibitorias, las cuales definió como *“aquellas en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, **pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, ‘resolviendo’ apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial.** La indefinición subsiste”*.

Señaló la Corte que el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrados en la Constitución, son postulados que orientan la actividad judicial y, por tanto, imponen a los jueces la obligación primordial de adoptar, en principio, decisiones de fondo en los asuntos sometidos a su competencia.

Así mismo, respecto del derecho fundamental al debido proceso, consideró que uno de sus elementos esenciales consiste en garantizar al ciudadano que, una vez sometido el asunto al examen de los jueces, se obtenga una definición acerca de él, *“de donde se desprende que normalmente la sentencia tiene que plasmar la sustancia de la resolución judicial”*.

En tal sentido, concluyó que *“la inhibición no justificada o ajena a los deberes constitucionales y legales del juez configura en realidad la **negación de justicia** y la prolongación de los conflictos que precisamente ella está llamada a resolver”*². *“De lo anterior se desprende que, en principio, las decisiones inhibitorias no tienen cabida dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues impiden la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no resuelven de*

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia C-666 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

fondo la controversia por la cual el ciudadano acudió a la jurisdicción, prolongando con ello la incertidumbre sobre el derecho subjetivo alegado.³

No obstante, la Corte manifestó que dicha afirmación no podía ser absoluta, considerando así la posibilidad de que existan fallos inhibitorios en “casos extremos”, cuando quiera que se establezca con plena seguridad que el juez no tiene otra alternativa.

En tales casos la decisión de emitir sentencia inhibitoria debe corresponder “a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial, (...) pues de lo contrario constituiría una forma de obstruir a las personas el acceso a la administración justicia y, en consecuencia, la incursión por parte del juez en uno de los defectos señalado por la jurisprudencia para que proceda la acción de tutela.”

En la sentencia que se reitera, la Corte estableció dos hipótesis bajo las cuales los jueces pueden proferir, de manera excepcional, decisiones inhibitorias:

(i) Hipótesis concreta: Por falta de jurisdicción. Consiste en la absoluta carencia de facultades por parte del juez para administrar justicia en el caso puesto a su consideración. En consecuencia, lo apropiado es no resolver de fondo, pues de hacerlo invadiría la órbita propia de la jurisdicción a la que verdaderamente corresponde el pleito, lo que justifica la inhibición cuando la demanda no ha sido rechazada de plano.

(ii) Hipótesis general: Casos en que “agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo”. Ahora bien, aclara la jurisprudencia que siempre que exista la posibilidad de fallar, el juez tendrá la obligación de tomar una decisión de mérito, o incurrirá en denegación de justicia.”⁴

³ Corte Constitucional, sentencia T 713 de 2013 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁴ Ibidem.

En el caso concreto de ninguna manera procede dictar sentencia inhibitoria por el hecho de que no obre en el plenario un dictamen pericial para determinar la responsabilidad médica en que incurrió o no el centro hospitalario demandado, pues una cosa es que del material probatorio que repose en el expediente no logre acreditarse dicha responsabilidad y deban denegarse las pretensiones de la demanda o que, por el contrario, con el obrante resulte ser suficiente para tener por acreditada la falla en el servicio y por ende sea procedente acceder plenamente a lo pedido, **mientras que el fallo inhibitorio no corresponde a otra cosa diferente a no tomar decisión alguna** y dejar la cuestión a resolver, como llegó desde el principio.

En ese sentido, también carece de fundamento legal, jurisprudencial y fáctico el argumento referido a que en estos asuntos la prueba pericial es el requisito *sine qua non* para dictar sentencia porque, se itera, una cosa es que sea la prueba idónea, y pertinente para probar de mejor forma lo que se alega en la demanda o lo que se alega en la contestación, pero de ninguna manera es un requisito habilitante para dictar sentencia de mérito como mal lo entiende el recurrente.

4.2. Causal de nulidad

La parte demandante alegó la ocurrencia de una causal de nulidad fundamentada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, referido a la siguiente hipótesis:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Lo anterior, por cuanto considera que el *“juzgado omite la oportunidad de practicar una prueba que ya había sido decretada por el mismo juzgado”*, sin embargo, en este caso dicha causal de nulidad no se presentó, pues en momento alguno se omitió decretar o practicar el dictamen pericial, sino que luego de decretado mediante auto No. 922 del 1 de julio de 2022, el mismo fue posteriormente revocado por auto No. 0822 del 29 de mayo de 2023 por contravenir el ordenamiento jurídico, y en virtud de ello lógicamente, no se practicó.

En efecto, la Real Academia de la Lengua Española define “**omisión**”, en sus dos primeras acepciones, de la siguiente forma:

“(Del lat. omissio, -ōnis).

1. f. Abstención de hacer o decir.

2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.” (Resalta el Despacho)

Así las cosas, omitir significa dejar de hacer algo, por decisión o por olvido, que se estaba obligado a hacer. El punto entonces, radica en que en este caso el juzgado no estaba obligado ni a decretar la prueba, y una vez decretada, no estaba en la obligación de mantenerla incólume, máxime cuando del análisis realizado en el escenario de la reposición interpuesta por una de las entidades demandadas arribó a la conclusión de que se había equivocado al decretarla y decidió revocar su decreto, de lo que se desprende claramente que si la revocó no hay lugar a practicarla.

La causal de nulidad invocada ocurre cuando una prueba legalmente pedida y decretada a solicitud de parte o de oficio dentro de las oportunidades procesales pertinentes deja de practicarse aun cuando se debía hacer, cosa que en este asunto no ocurre por la potísima razón de que el auto que la decretó de oficio, posteriormente se repuso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado negará la solicitud de decreto de la nulidad alegada, así como no repondrá el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.3. El Recurso de Apelación

Sobre los asuntos susceptibles de apelación, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista las siguientes providencias:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código (...)*

El auto que fue objeto del recurso de reposición en subsidio del de apelación, así como de la solicitud de nulidad que hoy se resuelve, corresponde al auto No. 0822 del 29 de mayo de 2023 el cual dejó sin efectos el decreto de la prueba pericial decretada mediante auto No. 902 del 1 de julio de 2022, y los honorarios fijados al perito en dicha oportunidad. Por tanto, dicho auto no negó el decreto o práctica de una prueba porque la prueba en efecto ya se había decretado, pero mediante la providencia recurrida fue revocada.

Así las cosas, y dado que ese auto revocó un proveído que había decretado una prueba de oficio de manera equivocada, es decir, no negó el decreto de una prueba, menos aun de una prueba que hubiere sido solicitada dentro de las oportunidades probatorias establecidas en el CPACA, sino que dejó sin efectos la providencia que la había decretado, es claro que contra la decisión confutada no procede el recurso de apelación, habida cuenta que no se encuentra dentro de las providencias susceptibles de este recurso enlistadas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0822 del 29 de mayo de 2023, el cual revocó la decisión que decretó una prueba de oficio.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra el auto No. 0822 del 29 de mayo de 2023, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658746c146ac84d96439180f1a79f3743bf83d234daa3815b03ff8f5c9672b9d**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2017-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HAROLD MAURICIO RAMÍREZ VILLA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-
AUTO:	1015
ESTADO:	080 DEL 06 DE JULIO DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado pasa a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, conforme a como se considera legal.

II. CONSIDERACIONES

El señor Harold Mauricio Ramírez Villa, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-. Como título ejecutivo aportó:

- a. Copia de la sentencia expedida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) (págs. 22 a 30 del archivo 003 del expediente).
- b. Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (pág. 32 del archivo 002 del expediente).
- c. Constancia de ejecutoria de la providencia anterior (Archivo 004 del expediente).

El numeral 1 del art. 297 del CPACA establece:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
(...)

Así las cosas, el Juzgado estima que los documentos aportados con la demanda tienen la condición de título ejecutivo, además, se ha superado el término para que la entidad realizara el pago de la obligación contenida en la providencia ya identificada (1 año). Razón por la cual existe mérito para estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, la orden principal de la sentencia cuya ejecución se pretende es la siguiente:

(...)

PRIMERO: NEGAR TODAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, por el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM- en presente proceso en que ejercicio del medio de control presentó HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DEL ADMINISTRATIVO DEMANDADO 0327 del 08/06/2016, día que fue notificado, y que negó el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías, surgido de la petición presentada por HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar a HAROLD MAURICIO RAMIREZ VILLA dicha sanción, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, entre el 1/5/2016 y el 8/25/2016, excluyendo los días citados, con base en el salario que devengó en el mismo año de causación de los 231 días de la sanción moratoria.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'256.129,

(...)

Para los efectos de ejecución de la obligación, la parte ejecutante hizo una relación de las sumas presuntamente adeudadas por la ejecutada, arrojando los valores solicitados en las pretensiones de la demanda (págs. 6 a 10 del archivo 003 del expediente). En resumen, las pretensiones dinerarias de la demanda son:

CONCEPTO	MONTO
CAPITAL:	\$ 7.821.498
VALOR MORATORIO HASTA ABRIL DE 2023	\$ 8.292.255
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.256.729
TOTAL A PAGAR:	\$ 17.370.482

Luego de la revisión de los cálculos realizados por el contador designado para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y analizados los documentos que soportan la liquidación realizada por la parte actora, el Despacho considera necesario realizar unos ajustes a dicha cuantificación en cuanto a los intereses. Por

ello, de acuerdo a las facultades que otorga el artículo 430 del CGP, la suscrita Juez procederá a dictar el mandamiento de pago en la forma en la que estima legal.

Para ello, se tiene en cuenta que el título presta mérito ejecutivo, pues se trata de la sentencia ejecutoriada el **veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, de la que se deriva, según la liquidación, se generaron, por concepto de:

1. Capital la suma de \$ 7.821.698

En cuanto al capital adeudado, el Despacho efectuó el cálculo teniendo en cuenta el salario que percibía el demandante para el año 2016, según el certificado que se adosó con la acción de cobro. Adicionalmente, con base en 231 días de sanción moratoria que se le impuso en la providencia condenatoria. También se tuvo en cuenta el abono por \$ 13.113.801.

2. Intereses la suma total de \$ 8.849.224

De otra parte, los intereses que se causaron sobre el capital adeudado ascienden a la suma de \$ **8.849.224**. Dicho monto se liquidó con intereses de mora a una tasa DTF desde el 09 de julio de 2018 al 08 de mayo de 2019, se continuó liquidación de intereses a una tasa de mora desde el 09 de mayo de 2019 hasta el 21 de junio de 2023. Lo anterior, así:

AÑO	MES	DÍAS	CAPITAL	DTF	TASA CORRIENTE	TASA INT MORA	% INT DIARIO	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULADO	TOTAL
			7.821.698							7.821.698
2018	JULIO	22	7.821.698	4,57			0,012%	21.069	21.069	7.842.767
2018	AGOSTO	31	7.821.698	4,53			0,012%	29.433	50.502	7.872.200
2018	SEPTIEMBRE	30	7.821.698	4,53			0,012%	28.484	78.986	7.900.684
2018	OCTUBRE	31	7.821.698	4,43			0,012%	28.797	107.783	7.929.481
2018	NOVIEMBRE	30	7.821.698	4,42			0,012%	27.807	135.590	7.957.288
2018	DICIEMBRE	31	7.821.698	4,54			0,012%	29.497	165.087	7.986.785
2019	ENERO	31	7.821.698	4,56			0,012%	29.624	194.711	8.016.409
2019	FEBRERO	28	7.821.698	4,57			0,012%	26.814	221.525	8.043.223
2019	MARZO	31	7.821.698	4,55			0,012%	29.560	251.085	8.072.784
2019	ABRIL	30	7.821.698	4,54			0,012%	28.545	279.631	8.101.329
2019	MAYO	8	7.821.698	4,5			0,012%	7.546	287.177	8.108.875
2019	MAYO	23	7.821.698		19,34	29,01	0,070%	125.589	412.766	8.234.464
2019	JUNIO	30	7.821.698		19,3	28,95	0,070%	163.512	576.278	8.397.976
2019	JULIO	31	7.821.698		19,28	28,92	0,070%	168.808	745.085	8.566.784
2019	AGOSTO	31	7.821.698		19,32	28,98	0,070%	169.117	914.202	8.735.901
2019	SEPTIEMBRE	30	7.821.698		19,32	28,98	0,070%	163.662	1.077.864	8.899.562
2019	OCTUBRE	31	7.821.698		19,1	28,65	0,069%	167.414	1.245.278	9.066.976
2019	NOVIEMBRE	30	7.821.698		19,03	28,55	0,069%	161.488	1.406.766	9.228.464
2019	DICIEMBRE	31	7.821.698		18,91	28,37	0,068%	165.940	1.572.706	9.394.404

2020	ENERO	31	7.821.698		18,77	28,16	0,068%	164.851	1.737.557	9.559.255
2020	FEBRERO	29	7.821.698		19,06	28,59	0,069%	156.323	1.893.880	9.715.578
2020	MARZO	31	7.821.698		18,95	28,43	0,069%	166.250	2.060.130	9.881.828
2020	ABRIL	30	7.821.698		18,69	28,04	0,068%	158.931	2.219.061	10.040.759
2020	MAYO	31	7.821.698		18,19	27,29	0,066%	160.323	2.379.384	10.201.082
2020	JUNIO	30	7.821.698		18,12	27,18	0,066%	154.620	2.534.005	10.355.703
2020	JULIO	31	7.821.698		18,12	27,18	0,066%	159.774	2.693.779	10.515.477
2020	AGOSTO	31	7.821.698		18,29	27,44	0,066%	161.106	2.854.885	10.676.583
2020	SEPTIEMBRE	30	7.821.698		18,35	27,53	0,067%	156.363	3.011.248	10.832.946
2020	OCTUBRE	31	7.821.698		18,09	27,14	0,066%	159.539	3.170.787	10.992.486
2020	NOVIEMBRE	30	7.821.698		17,84	26,76	0,065%	152.493	3.323.280	11.144.978
2020	DICIEMBRE	31	7.821.698		17,46	26,19	0,064%	154.580	3.477.860	11.299.558
2021	ENERO	31	7.821.698		17,32	25,98	0,063%	153.473	3.631.332	11.453.030
2021	FEBRERO	28	7.821.698		17,54	26,31	0,064%	140.191	3.771.523	11.593.222
2021	MARZO	31	7.821.698		17,41	26,12	0,064%	154.185	3.925.708	11.747.406
2021	ABRIL	30	7.821.698		17,31	25,97	0,063%	148.445	4.074.153	11.895.851
2021	MAYO	31	7.821.698		17,22	25,83	0,063%	152.681	4.226.834	12.048.532
2021	JUNIO	30	7.821.698		17,21	25,82	0,063%	147.679	4.374.513	12.196.211
2021	JULIO	31	7.821.698		17,18	25,77	0,063%	152.364	4.526.876	12.348.574
2021	AGOSTO	31	7.821.698		17,24	25,86	0,063%	152.839	4.679.715	12.501.414
2021	SEPTIEMBRE	30	7.821.698		17,19	25,79	0,063%	147.525	4.827.241	12.648.939
2021	OCTUBRE	31	7.821.698		17,08	25,62	0,063%	151.570	4.978.811	12.800.509
2021	NOVIEMBRE	30	7.821.698		17,27	25,91	0,063%	148.139	5.126.950	12.948.648
2021	DICIEMBRE	31	7.821.698		17,46	26,19	0,064%	154.580	5.281.530	13.103.228
2022	ENERO	31	7.821.698		17,66	26,49	0,064%	156.158	5.437.688	13.259.386
2022	FEBRERO	28	7.821.698		18,3	27,45	0,066%	145.586	5.583.274	13.404.972
2022	MARZO	31	7.821.698		18,47	27,71	0,067%	162.513	5.745.787	13.567.485
2022	ABRIL	30	7.821.698		19,05	28,58	0,069%	161.638	5.907.425	13.729.123
2022	MAYO	31	7.821.698		19,71	29,57	0,071%	172.125	6.079.550	13.901.248
2022	JUNIO	30	7.821.698		20,4	30,60	0,073%	171.692	6.251.242	14.072.940
2022	JULIO	31	7.821.698		21,28	31,92	0,076%	184.100	6.435.342	14.257.040
2022	AGOSTO	31	7.821.698		22,21	33,32	0,079%	191.094	6.626.436	14.448.134
2022	SEPTIEMBRE	30	7.821.698		23,5	35,25	0,083%	194.201	6.820.636	14.642.335
2022	OCTUBRE	31	7.821.698		24,61	36,92	0,086%	208.809	7.029.445	14.851.144
2022	NOVIEMBRE	30	7.821.698		25,78	38,67	0,090%	210.269	7.239.714	15.061.412
2022	DICIEMBRE	31	7.821.698		27,64	41,46	0,095%	230.523	7.470.237	15.291.935
2023	ENERO	31	7.821.698		28,84	43,26	0,099%	238.931	7.709.168	15.530.866
2023	FEBRERO	28	7.821.698		30,18	45,27	0,102%	224.177	7.933.344	15.755.042
2023	MARZO	31	7.821.698		30,84	46,26	0,104%	252.712	8.186.056	16.007.755
2023	ABRIL	30	7.821.698		31,39	47,09	0,106%	248.180	8.434.236	16.255.935
2023	MAYO	31	7.821.698		30,27	45,41	0,103%	248.813	8.683.050	16.504.748
2023	JUNIO	21	7.821.698		29,76	44,64	0,101%	166.175	8.849.224	16.670.923

3. Resumen de las acreencias

Por lo brevemente expuesto esta servidora judicial resume las acreencias cuyo pago se ordenará así:

TOTAL DEUDA

CAPITAL	7.821.698
INTERES	8.849.224
TOTAL	16.670.923
VALOR COSTAS PROCESO ORDINARIO	1.256.729
TOTAL	17.927.652

En este orden de ideas se visualizan las diferencias entre lo pagado por la entidad demandada y lo que debió pagar. En los anteriores términos el Despacho realiza los ajustes que considera compatibles con la normativa aplicable; lo cual arroja un saldo por pagar de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.927.652)**.

De conformidad con lo anterior, dado que se consideran cumplidos con los requisitos legales de la demanda, la obligación que se pretende ejecutar se torna clara, expresa y actualmente exigible. Motivo por el cual se procederá a librar mandamiento de pago en la forma anteriormente especificada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor Harold Mauricio Ramírez Villa, en contra del Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, por una suma total de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.927.652)**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la entidad demandada y al Ministerio Público y comunicarlo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al art. 199 del CPACA y las demás normas que la modifiquen complementen o sustituyan.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente, de conformidad con los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía 10.242.428 y tarjeta profesional 120.489 del C.S de la J. para que actúe en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder visible en la pág. 18 del archivo 003 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b93e8919020e87917b88acec6d6540fa6c996866ee6e9913b7a272fc3093460**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2020-00168 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ARANZAZU-CALDAS
DEMANDADO:	HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDEINCIA DE PRUEBAS
AUTO	1011
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No.080 DEL 06 DE JULIO DE 2023

En el proceso de la referencia se había programado audiencia para la fecha presente a partir de las 8:00 a.m.

No obstante lo anterior, la apoderada del demandado Héctor Manuel Martínez Aristizábal solicitó aplazamiento de la audiencia el día 04 de julio de los corrientes, en atención a incapacidad médica sobreviniente por el término de cuatro (4) días y que inició el día 03 de julio de 2023.

En este contexto, el Despacho encuentra mérito para acceder al aplazamiento de la audiencia programada, y procede a fijarla para el día **MARTES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)**, con la advertencia de que, **en ningún caso podrá haber otro aplazamiento**, por lo que los apoderados deberán hacer uso de su facultad de sustitución en caso de tener alguna situación que impida su asistencia en la fecha que se acaba de fijar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bdcff1ea31d7b836cfb7de2d719faaf34af2cdfcc76a7ef38dd04040e9c3c7**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2022-00299-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	CARLOS OVIDIO RESTREPO MESA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARIA – CALDAS
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
AUTO	1014
ESTADO	080 DEL 06 DE JULIO DE 2023

Con fundamento en el **artículo 37 de la Ley 472 de 1998**, y como quiera que el escrito de apelación formulado contra la sentencia No. 139 del veintitrés (23) de junio de 2023, fue presentado de manera oportuna; **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE VILLAMARIA** (ver. Expediente Electrónico PDF 28).

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cdc9b8a469b5998c786db89bdd6691ab6d2ef8332309fd6687def09e69caee**

Documento generado en 05/07/2023 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>